

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali 12 de febrero de 2019.

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No.137

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00018-01  
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : SANDRA LORENA MONTOYA CAICEDO  
Demandado : FIDUCIARIA LA PREVISORA SA  
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante decisión fechada el 05 de diciembre de 2018 (fls.68- 71), con ponencia del Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, confirmo el auto interlocutorio No.105 del 15 de febrero de 2017, proferida por éste Despacho (fl.56-57).

En mérito de lo expuesto, el juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante auto del 05 de diciembre de 2018 con ponencia del Dr. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, confirmó el auto interlocutorio No. 105 del 15 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, esto es, la decisión de rechazo de la demanda.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19 de  
fecha 15 FEB 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a  
las 8:00 a.m.

  
KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 138

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00304-00  
 Medio de control : CONTRACTUAL  
 Demandante : ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD - EMSSANAR.  
 Demandado : NACION- MINISTERIO DE SALUD - FOSYGA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, en concordancia con los arts. 101 y 110 *ibidem*, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 *ejusdem*, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día jueves veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

*Lorena Martínez Jaramillo*  
 LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>019</u>	de fecha
<u>15 FEB 2019</u>	
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio N° 079**

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00007-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Demandante: Amanda Celorio Benítez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Asunto: Rechaza demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instituido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Amanda Celorio Benítez pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 4143.010.21.3098 del 19 de abril de 2017, por la cual se negó el ajuste de las cesantías definitivas de la demandante, con inclusión de la prima de servicios como factor salarial para la liquidación.

**II. CONSIDERACIONES.**

**Cuestión previa.**

Si bien es cierto en la demanda se consignó como primera pretensión la de declarar la nulidad de la resolución N° 4143.010.21.3098 del 19 de abril de 2017, una vez revisada el acta de conciliación prejudicial, se advierte que lo pretendido es la nulidad del oficio TRD 4143.020.13.1.953.005102, no obstante, el estudio de fondo abordará los dos actos administrativos.

2.1. Ahora bien, para el despacho, en el presente caso se configura una causal de rechazo de plano de la demanda, esto es, la caducidad en el ejercicio del medio de control, como a continuación se expone.

2.2. Si se revisan los anexos de la demanda, puede observarse la existencia de la Resolución N° 4143.010.21.3098 del 19 de abril de 2017<sup>1</sup>, proferida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, con la que se reconocieron las cesantías por retiro definitivo. Dentro de la aludida resolución se

<sup>1</sup> "MEDIANTE LA CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO APRUEBA, RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE CESANTIAS DEFINITIVAS" (Fls. 4-6).

relacionaron los factores salariales que servirían como base para la liquidación, así:

“Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica Mensual	3.120.336
Prima de Navidad	309.207
Prima Vacación Dcto. 1381/97	132.614
Bonificación Mensual	62.407
Horas Extras	89.261
SALARIO BASE DE LIQUIDACION	3.713.825
No DIAS LIQUIDACION	15.195
VALOR TOTAL CESANTIAS LIQUIDAD	156.754.364

”2

2.3. Así mismo, en la parte resolutive del acto administrativo que reconoció el auxilio de cesantías se concedió a la interesada la oportunidad de presentar el recurso de reposición, del que no hizo uso.

2.4. Con lo anterior queda demostrado que el acto administrativo que modificó la situación jurídica de la señora Amanda Celorio Benítez fue la Resolución N° 4143.010.21.3098 del 19 de abril de 2017.

2.5. En ese sentido, a pesar de que la parte demandante presentó una petición de reliquidación de las cesantías reconocidas<sup>3</sup>, el pronunciamiento dado por la administración a tal petición no tiene la virtualidad de revivir términos precluidos, es decir, si bien es cierto existe un pronunciamiento que negó tal solicitud — reliquidación de cesantías con inclusión de la prima de servicios y la sanción moratoria—, no puede obviarse que si lo pretendido era controvertir la base de liquidación que se tuvo en cuenta para practicar la liquidación de las cesantías, lo correcto era impugnar el acto administrativo que, a su criterio, estaba viciado de nulidad, que para este caso era la Resolución N° 4143.010.21.3098 del 19 de abril de 2017.

Lo anterior encuentra fundamento en que las cesantías no constituyen una prestación periódica, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado (2018)<sup>4</sup>, que señala:

“Ahora bien, en el escenario de reconocimiento de cesantías, cuando la entidad encargada del reconocimiento expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo sobre dicha prestación dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2004 reglamentado por el Decreto 2831 de 2005.

Es decir, el acto de reconocimiento y pago de cesantías es un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el régimen, el tiempo y los valores utilizados para hacer la liquidación de la misma, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

En relación al termino para someter a control de legalidad el acto de reconocimiento, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la

<sup>2</sup> Folio 5.

<sup>3</sup> Folios 2-3.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Segunda; Auto del 18 de mayo de 2018; Expediente 25000-23-42-000-2017-00765-01(1188-18); C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

demanda y tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2 establece que, so pena que opere la caducidad, la demanda debe presentarse dentro de los (4) cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Igualmente, el mismo articulado establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no atiende términos de caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Al respecto es pertinente resaltar que las cesantías no son una prestación periódica si no que se causan por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que las origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuyo control de legalidad está sometido a término de caducidad.

En resumidas cuentas, como el acto de reconocimiento y pago de las cesantías es un acto definitivo mediante el cual el interesado conoce el tiempo, régimen y valores utilizados para su liquidación, es el idóneo para ser demandado ante esta jurisdicción previo agotamiento de recursos administrativos si a ello hubiere lugar, en el término de 4 meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad, siendo improcedente una petición posterior para revivir términos pericidos". (Subrayado del Despacho)

2.6. Para el juzgado, lo pretendido en últimas consiste en controvertir la base salarial que se tuvo en cuenta para determinar el monto de las cesantías definitivas que se reconocieron, por lo que no es dable que, habida cuenta de que la prestación no ostenta la calidad periódica, se busque un nuevo pronunciamiento de la administración sobre un acto administrativo cuya oportunidad para demandar ya caducó.

2.7. Pues bien, debe tenerse en cuenta que la Resolución N° 4143.010.21.3098 del 19 de abril de 2017 se notificó personalmente a la demandante el 27 de abril de 2017, acto en el que se le hizo saber que contaba con un término de diez (10) días para presentar el recurso de reposición —facultativo—, por lo que una vez vencido el plazo para interponer el recurso, la parte demandante contaba con los cuatro meses previstos en el literal d) del artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y siendo que la demanda fue radicada el 18 de enero de 2019, resulta diáfana la configuración de la caducidad del medio de control.

2.8. Por lo tanto, para el despacho no es procedente que se pretenda abrir un debate cuya oportunidad ya feneció, pues como se dijo, revisada la petición que motivó la expedición del oficio TRD 4143.020.13.1.953.005102, se tiene que la misma pretende cuestionar los factores que la entidad tuvo en cuenta para liquidar las cesantías definitivas, cuando el acto administrativo — Resolución N° 4143.010.21.3098— quedó en firme y no fue demandado en oportunidad, sin que para tales efectos deba tenerse en cuenta lo reclamado por sanción moratoria, pues no se reclama por el pago tardío, sino por la inclusión de un nuevo factor de liquidación.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Amanda Celorio Benítez, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Lorena Martinez*  
**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</b>	
Por anotación en el estado	
Nº <u>019</u>	de
fecha <u>15 FEB 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suárez Góñez</i>	
<b>Karol Brigitt Suárez Góñez</b> Secretaria	